

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN NÚMERO 50

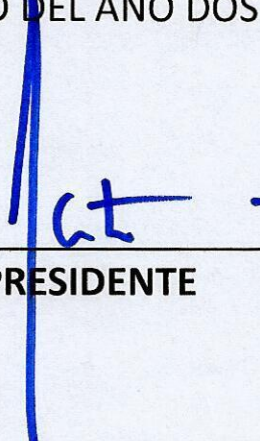
EN LO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO
72 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CA-
LIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

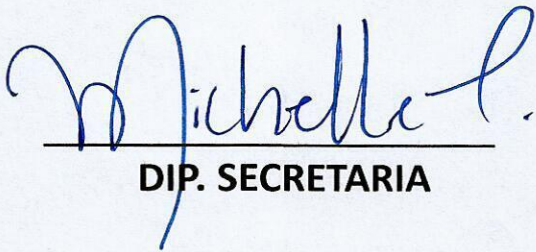
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 50 DE LA COMISIÓN DE GOBER-
NACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR LA DIPUTADA
ARACELI GERALDO NUÑEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA
DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES
DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



DIP. PRESIDENTE



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
14 AGO 2025
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES	
APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON	
22	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 50 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 05 DE NOVIEMBRE DE 2024.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa que reforma el artículo 72 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Araceli Geraldo Núñez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción I, 57 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a la legisladora. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

14



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 60, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 05 de noviembre de 2024, la Diputada Araceli Geraldo Núñez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta H. XXV



Legislatura del Estado de Baja California, Iniciativa que reforma el artículo 72 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

2. Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo. Remitiendo la iniciativa a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, en fecha 11 de noviembre de 2024.

3. Mediante oficio número PCG/036/2024, de fecha 11 de noviembre de 2024, y recibido en esta Dirección de Consultoría Legislativa en la misma fecha, el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, remitió la iniciativa antes mencionada, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La participación ciudadana es un pilar fundamental de la democracia y la gobernanza efectiva. A través de la iniciativa ciudadana, los ciudadanos tienen la oportunidad de incidir en la legislación y en las políticas públicas que les afectan.

Sin embargo, es crucial que este mecanismo se fortalezca y se haga más accesible para todos. Por ello, proponemos una reforma al artículo 72 de la Ley de Participación Ciudadana, que incluya asesoría jurídica y parlamentaria, además de facilitar el tratamiento de iniciativas que, aunque no sean de competencia del Congreso, requieran atención.



La presente iniciativa busca fortalecer el mecanismo de la iniciativa ciudadana a través de diversas medidas que fomenten la accesibilidad, la transparencia y la eficiencia en el proceso legislativo. En primer lugar, se propone brindar asesoría técnica jurídica y parlamentaria a cualquier persona que lo solicite. Este apoyo no solo facilitará la presentación de iniciativas ciudadanas, sino que también empoderará a la ciudadanía al dotarla de herramientas necesarias para la formulación adecuada de sus propuestas. Es fundamental aclarar que esta asesoría no implicará que el Congreso asuma responsabilidad sobre la viabilidad de las iniciativas presentadas, preservando así la autonomía del proceso legislativo y garantizando que cada iniciativa sea evaluada de manera objetiva.

Asimismo, se busca fortalecer la transparencia y la responsabilidad en el proceso legislativo. Al establecer la obligación de informar por escrito al representante común sobre cada actuación sobre el proceso de su iniciativa, se garantizará que los ciudadanos comprendan las razones y fundamentos jurídicos que sustentan las decisiones del Congreso. Esta comunicación clara y directa no solo favorecerá la rendición de cuentas, sino que también fomentará un diálogo constructivo entre el órgano legislativo y la ciudadanía, enriqueciendo así el debate público.

Finalmente, la iniciativa contempla la posibilidad de realizar audiencias públicas, foros y comparecencias, lo que permitirá una discusión más amplia y rica en torno a las iniciativas presentadas. Estos espacios de participación no solo incorporarán diversas perspectivas, sino que también promoverán una legislación más informada y representativa, reflejando de manera más precisa las necesidades y demandas de la sociedad.

En conjunto, estas medidas no solo fortalecerán el mecanismo de la iniciativa ciudadana, sino que también contribuirán a la construcción de una democracia más participativa, en la que la voz de los ciudadanos sea verdaderamente escuchada y considerada en el proceso legislativo.

La reforma al artículo 72 de la Ley de Participación Ciudadana es un paso esencial hacia una democracia más participativa y responsable. Al fortalecer los mecanismos de participación ciudadana, no solo se empodera a la población, sino que se mejora la calidad de la legislación y se promueve un Congreso más abierto y receptivo.



Invitamos a todas y todos a apoyar esta iniciativa que busca transformar la relación entre la ciudadanía y sus representantes, construyendo juntos un futuro más inclusivo y democrático.

Intención de reforma que se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

(Ofrece cuadro comparativo)

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Dip. Araceli Geraldo Núñez.	Reformar el artículo 72 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.	Fortalecer el mecanismo de la iniciativa ciudadana, promoviendo una participación más activa y efectiva de la ciudadanía en el proceso legislativo.

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 72.- La Iniciativa Ciudadana deberá presentarse ante el Congreso del Estado, la cual será presentada al Pleno y turnada a la Comisión correspondiente, para que dictamine su procedibilidad, conforme a los siguientes requisitos: I.- Se compruebe fehacientemente, que la misma se encuentra apoyada por un mínimo de 500 ciudadanos de la Lista Nominal, mediante los	ARTICULO 72.- (...) I a la IV.- (...)



nombres, firmas y claves de las credenciales para votar de los promoventes; II.- Se especifique que se trata de una Iniciativa, la cual contenga al menos exposición de motivos y articulado; III.- Se refiera a la competencia del Congreso del Estado, y IV.- Se nombre a un representante común, al cual el Congreso del Estado informará sobre la aceptación o rechazo de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión. En caso de error u omisión se notificará a los promoventes para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación se subsane.	(...) El Congreso brindará asesoría sobre técnica jurídica y parlamentaria a cualquier persona que lo solicite para la presentación de una iniciativa ciudadana. Esta asesoría no incluirá la redacción de la iniciativa, ni implicará que el órgano parlamentario asuma responsabilidad alguna sobre su viabilidad. El Congreso informará por escrito al representante común de la iniciativa ciudadana sobre el proyecto de dictamen correspondiente, especificando las causas y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión, para su discusión en sesión de Comisión competente. El representante común de la iniciativa ciudadana participará en la discusión de los proyectos legislativos. El procedimiento de dictaminación continuará sin interrupción, aun en el caso de que representante de la iniciativa ciudadana no asista a la reunión a la que hayan sido formalmente convocados. Las comisiones a las que se turne la iniciativa ciudadana podrán realizar entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de recabar más información que enriquezca la elaboración del dictamen.
	Artículo Transitorio:



	Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
--	---

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizar si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se abocó al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo que comprende el presente Dictamen.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.



De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas;

(...)

Así el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.



En atención a la facultad jurídica-constitucional de la inicialista para legislar en esta materia, el artículo 5 de la Constitución Local, apartado C, primer párrafo, consagra el mecanismo de participación ciudadana denominado “**Iniciativa Ciudadana**”.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

(...)

APARTADO A a B.

(...)

APARTADO C. Participación Ciudadana.

Los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana serán la Consulta Popular, el Plebiscito, el Referéndum, la Iniciativa Ciudadana y el Presupuesto Participativo.

La Ley fomentará, impulsará, promoverá y consolidará los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana; igualmente establecerá las reglas que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos, sujetándose a las bases que establece esta Constitución.

(...)

La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar propuestas para crear, modificar, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos, con las excepciones y demás requisitos que contemple la Ley. La Iniciativa Ciudadana podrá presentarse por escrito ante el Congreso del Estado, siempre que se acompañe de los nombres y firmas de por los menos quinientos ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores del Estado.

En la misma intelección, el artículo 8 constitucional local mandata que es derecho de los habitantes del Estado participar en la Iniciativa Ciudadana:

ARTÍCULO 8.- Son derechos de las y los habitantes del Estado:

I al III. (...)



IV.- Si además de ser mexicanos, son ciudadanos tendrán los siguientes:

- a) Votar en las elecciones para integrar los órganos de elección popular de la entidad;
- b) Participar en los términos de esta Constitución y de la Ley, en los procesos de Consulta Popular, Referéndum, Iniciativa Ciudadana, Plebiscito, Revocación de Mandato y Presupuestos Participativos;
- (...)

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los dispositivos 4, 5, 7, 8 y 11 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta comisión considera jurídicamente procedente de forma parcial, la reforma planteada por la inicialista en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

1. La Diputada Araceli Geraldo Núñez, presentó iniciativa que reforma el artículo 72 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, la cual adiciona cinco párrafos al citado ordinal.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Necesidad de brindar asesoría técnica jurídica y parlamentaria a la ciudadanía para facilitar la presentación de iniciativas ciudadanas.
- Importancia de fortalecer la transparencia y la responsabilidad en el proceso legislativo, lo que se lograría al informar por escrito al representante común sobre cada actuación en el proceso de su iniciativa.
- Beneficios de realizar audiencias públicas, foros y comparecencias para generar una discusión más amplia y enriquecedora en torno a las iniciativas ciudadanas.



Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 72.- (...)

I a la IV.- (...)

(...)

El Congreso brindará asesoría sobre técnica jurídica y parlamentaria a cualquier persona que lo solicite para la presentación de una iniciativa ciudadana. Esta asesoría no incluirá la redacción de la iniciativa, ni implicará que el órgano parlamentario asuma responsabilidad alguna sobre su viabilidad.

El Congreso informará por escrito al representante común de la iniciativa ciudadana sobre el proyecto de dictamen correspondiente, especificando las causas y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión, para su discusión en sesión de Comisión competente.

El representante común de la iniciativa ciudadana participará en la discusión de los proyectos legislativos.

El procedimiento de dictaminación continuará sin interrupción, aun en el caso de que representante de la iniciativa ciudadana no asista a la reunión a la que hayan sido formalmente convocados.

Las comisiones a las que se turne la iniciativa ciudadana podrán realizar entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de recabar más información que enriquezca la elaboración del dictamen.

Artículo Transitorio:

Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



2. Esta comisión coincide parcialmente con el diagnóstico y propuesta de la inicialista en virtud de que su objetivo central es tutelar, entre otros, el derecho humano y fundamental de participación ciudadana en su especie de política, el cual encuentra sus bases y criterios generales debidamente positivizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Esto es, el artículo 1o de la Constitución Federal establece lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Mientras que, el artículo 35 de la Constitución Federal reconoce el derecho a iniciar leyes en los términos que señala el mismo ordenamiento supremo:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I a VI.

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

(...)

De lo anterior se colige que la Constitución Federal reconoce, en su artículo 1°, los derechos humanos para todos los habitantes del país, bajo los principios y obligaciones que la misma determina; por su parte, el artículo 35 consagra los derechos en específico de la ciudadanía entre los que se encuentra el derecho humano de participación en la vida política del Estado.



En lo que hace a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, como se ha dicho antes, el derecho humano a la participación ciudadana se consagra en sus artículos 7 y 8, mismos que en correlación constituyen la base fundamental que lleva a la vida jurídica a este y otros mecanismos e instrumentos de fortalecimiento democrático.

En la misma tesitura es dable destacar que la Ley reglamentaria, esta es, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California dispone lo siguiente:

Artículo 2.- Los instrumentos de participación ciudadana son:

- I.- Plebiscito;
- II.- Referéndum;
- III.- Iniciativa Ciudadana, y
- IV.- Consulta Popular.
- V.- Presupuesto Participativo.

Así mismo, en su ordinal 70 establece la definición, para efectos legales, de lo que se entiende como iniciativa ciudadana.

Artículo 70.- La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de creación, modificación, reforma, adición derogación o abrogación de Leyes o Decretos, incluyendo modificaciones a la Constitución Federal o a la Constitución del Estado, salvo las excepciones contempladas en el artículo 71.

Así mismo, en sus artículos 71, 72, 73, 74 y 80, establece lo relativo a la delimitación de regímenes y regulaciones que no podrán ser objeto de este mecanismo, así como el procedimiento administrativo que en función de su ámbito territorial de aplicación corresponda.

En la misma intelección, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 25 el derecho a participar en los asuntos públicos, votar y ser votados, así como tener acceso igualitario a las funciones públicas del país:

Artículo 25



Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En el mismo sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que toda persona **tiene derecho a participar en el gobierno de su país.**

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

3. De las adecuaciones a la presente iniciativa.

Esta Comisión, en ejercicio de sus facultades de análisis y dictamen, observa que la iniciativa propuesta por la Diputada Araceli Geraldo Núñez, en lo concerniente a las adiciones al artículo 72 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, podría generar una subespecie de procedimiento legislativo que contraviene la sistemática y generalidad del proceso de formación de leyes y decretos establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Baja California.



El artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un procedimiento legislativo general para todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras. Este artículo detalla de manera exhaustiva las etapas de discusión, aprobación, envío al Ejecutivo, observaciones, y el tratamiento de proyectos desechados o modificados, sin establecer diferenciaciones en el trámite con base en la identidad o naturaleza del inicialista. La Constitución federal no prevé subtipos de procesos legislativos que otorguen un trato diferenciado a las iniciativas según su origen.

En congruencia con lo anterior, la Constitución Política de Baja California, en sus artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, regula el procedimiento para la iniciativa de leyes y decretos, estableciendo etapas claras de dictamen de comisiones, discusión y votación. Si bien el artículo 28 confiere la facultad de iniciativa a diversos actores, incluyendo a los ciudadanos, los artículos subsiguientes establecen un proceso unificado para todas las iniciativas, sin distinción de la fuente de origen. Los trámites de discusión y votación, así como el proceso de observaciones del Ejecutivo, son aplicables de manera uniforme a todas las propuestas, garantizando la igualdad en el tratamiento legislativo.

La inclusión de párrafos que especifican la obligación del Congreso de brindar asesoría técnica y parlamentaria, informar por escrito al representante común sobre el proyecto de dictamen, y la continuidad del procedimiento aun sin la asistencia del representante, así como la posibilidad de realizar audiencias públicas, foros y comparecencias por parte de las comisiones, si bien buscan fortalecer la participación ciudadana, introducen una particularidad en el procedimiento legislativo para las iniciativas ciudadanas que no se encuentra replicada para otras fuentes de iniciativa. El proceso legislativo es de naturaleza general y debe seguir las mismas etapas con independencia de quien sea el inicialista, ya sea una Diputación, la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos, el Instituto Estatal Electoral o las y los ciudadanos. La creación de subespecies o subtipos de procesos legislativos en favor de un ciudadano podría generar un trato diferenciado y una fragmentación en la regulación de la función legislativa, contrariando la uniformidad y generalidad que caracteriza el procedimiento de formación de leyes.

En virtud de lo expuesto, y en apego al principio de generalidad del proceso legislativo establecido tanto en la Constitución Federal como en la Constitución Local, se considera necesario eliminar todos los párrafos adicionales propuestos por la inicialista, **salvo el que reconoce la participación del representante común** en la discusión de los proyectos.



Dicho párrafo se considera compatible con la dinámica de las comisiones legislativas y no altera la esencia del procedimiento general.

Por lo tanto, la Comisión propone que el artículo 72 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California contenga únicamente la siguiente disposición, en lo referente a la iniciativa ciudadana:

"El representante común de la iniciativa ciudadana participará en la discusión de los proyectos legislativos."

De texto constitucional y los ordenamientos legales en cita, junto a las adecuaciones propuestas en este dictamen, resalta la viabilidad de la pretendida reforma a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, al evidenciar la necesidad de fortalecer los mecanismos de participación pública.

A través del análisis del derecho humano a la participación ciudadana, política, de orden y de interés público, así como el fomento a el involucramiento en la toma pública de decisiones, se justifica la necesidad de implementar la reforma en turno.

Sirve a todo lo anteriormente argumentado la siguiente tesis jurisprudencial

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en



principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2015305
Primera Sala	Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I	Pág. 189	Jurisprudencia (Constitucional)

La tesis jurisprudencial en cita establece el principio de progresividad de los derechos humanos, el cual implica que el Estado **debe ampliar** y fortalecer la protección de estos derechos de forma gradual. En este sentido, la iniciativa de reforma al artículo 72 de la Ley de Participación Ciudadana se alinea con este principio al buscar fortalecer el derecho a la participación ciudadana.

La iniciativa propone medidas que amplían el alcance y la protección del derecho a la participación ciudadana, como la transparencia en el proceso legislativo mediante la presencia del representante común de la iniciativa que corresponda. Estas medidas contribuyen a que la ciudadanía pueda ejercer su derecho a la participación de forma más efectiva.

De esta manera, la iniciativa no solo respeta el principio de no regresividad, al no limitar o restringir el derecho a la participación ciudadana, sino que también cumple con el deber positivo de progresar, al desarrollar y fortalecer este derecho.

Así mismo, ha servido de fundamento para el presente dictamen las siguientes tesis:



DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE EL ESTADO DEBE SATISFACER PARA GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL EN UN PROCESO DE TOMA DE DECISIONES.

Hechos: Pobladores de un municipio del Estado de Quintana Roo promovieron un juicio de amparo indirecto en el que reclamaron el proceso de elaboración y aprobación de un programa de desarrollo municipal. En su demanda, señalaron que en ese proceso no se respetó su derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia medioambiental, pues no se garantizó que tuvieran la posibilidad real de participar en la toma de decisiones. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que los pobladores carecían de interés legítimo, ya que el acto reclamado no les generaba perjuicios, pues para ello se requería de una gestión urbana que materializara su contenido. En desacuerdo con esa sentencia, las personas quejasas interpusieron un recurso de revisión respecto del cual esta Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria.

Criterio jurídico: La garantía efectiva del derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia medioambiental genera un correlativo deber estatal de asegurar el cumplimiento de ciertas obligaciones mínimas para que las personas tengan la oportunidad real de participar en los procesos de adopción de decisiones sobre medidas que puedan afectar su derecho a un medioambiente sano. Estas obligaciones mínimas consisten en: 1) realizar una consulta desde las etapas iniciales del proceso en la que se permita el acceso a la información de forma oportuna, clara y comprensible; 2) asegurar la posibilidad real del público de participar en la toma de decisiones; 3) garantizar la participación de los diferentes intereses presentes en el territorio, a través de los medios adecuados; 4) promover el aprendizaje entre las partes involucradas y valorar el conocimiento local; y, 5) llevar a cabo acciones específicas que permitan la participación de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o tradicionalmente subrepresentados en la toma de decisiones.

Justificación: De los artículos 1o., 4o., párrafo quinto, 6o. y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos instrumentos internacionales relacionados con el medioambiente y el desarrollo sostenible, entre los que destaca el Acuerdo de Escazú, se desprende el derecho a la



participación ciudadana y al acceso a la información en materia medioambiental en todo proceso de adopción de decisiones que pueda afectar el derecho a un medioambiente sano.

Este derecho debe garantizarse desde las etapas iniciales del proceso, es decir, a partir de una etapa temprana y previa al diseño de cualquier plan o programa que pueda afectar significativamente el medioambiente. Además, el proceso debe ser inclusivo, accesible y oportuno.

Lo anterior, a fin de que el público pueda presentar todos los comentarios, las propuestas y las alternativas que considere para que sean debidamente ponderadas, de modo riguroso, en instancias en las que aún todas las opciones están abiertas y la iniciativa está en una fase de diseño y, por tanto, podrá ser redefinida sobre la base de los aportes que realice la población.

Además, debe garantizarse el acceso a la información de forma oportuna, clara, comprensible y suficiente, pues ello configura un elemento central para la participación pública a fin de arribar a decisiones fundadas, motivadas y legítimas. Por lo tanto, las autoridades a cargo del proceso deben implementar acciones proactivas para la divulgación de la información, a través de medios apropiados, y bajo el criterio de máxima publicidad, a fin de que la ciudadanía sea efectivamente alertada acerca de la propuesta bajo evaluación.

En ese sentido, a fin de garantizar el núcleo esencial del derecho de participación ciudadana en materia ambiental, el Estado tiene la obligación de asegurar que toda persona tenga acceso adecuado a la información, así como la oportunidad de participar efectivamente en los procesos de adopción de decisiones desde las primeras etapas, con el objeto de tener una influencia real en la toma de medidas que puedan afectar su derecho a un medioambiente sano.

Tesis: 1a./J. 3/2024 (11a.)	Semanario Judicial de la Federación	Novena Época	Registro digital: 2028013
Primera Sala	Libro 33, Enero de 2024, Tomo II	Pág. 1670	Jurisprudencia (Constitucional)

La tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta particularmente relevante para analizar la iniciativa de reforma al artículo 72 de la Ley de Participación Ciudadana de Baja California, ya que ambas se enfocan en el



derecho a la participación ciudadana, aunque la tesis lo hace desde una perspectiva ambiental.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente **procedente**, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Ha quedado debidamente solventado en el considerando III del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma al artículo 72 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 72.- (...)

I a IV.- (...)

(...)

La persona representante común de la iniciativa ciudadana participará en la discusión de los proyectos legislativos.

TRANSITORIO

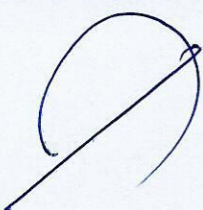
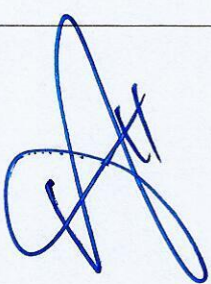
Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 11 días del mes agosto de de 2025.

“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”

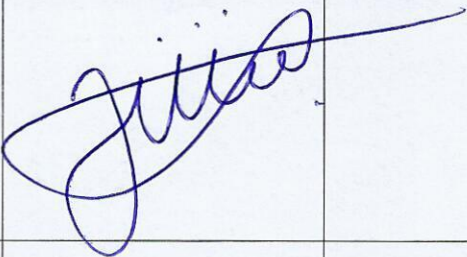
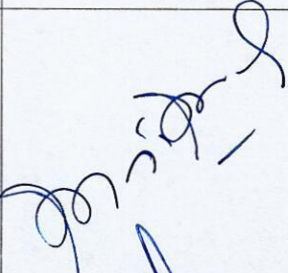


COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 50

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 50

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 50 LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

HICM/IGL/OLVS*